



EXPEDIENTE N° : 1899-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN INDUSTRIAL MILAGROS DEL MAR S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Corporación Industrial Milagros del Mar S.A., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse acreditado que incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.*

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 18 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa levantado y notificado el 13 de septiembre de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Industrial Milagros del Mar S.A.¹ (en adelante, Milagros del Mar).



A través de la Carta N° 313-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 15 de junio de 2012², se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Milagros del Mar conforme al siguiente detalle³.

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
<p>Incumplir con la innovación tecnológica, dentro del plazo legalmente establecido, de los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un sistema de aprovechamiento de vahos de secado. - Un sistema de eliminación de emisiones de gases y vahos de los equipos. - Cambio del sistema de combustión de los calderos a Gas Licuado de Petróleo (GLP). 	<p>Incumplimiento de las Resoluciones Ministeriales N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE</p>	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</p>

- El 3 de julio de 2012, Milagros del Mar solicitó la ampliación del plazo concedido para la presentación de sus descargos, indicando que había solicitado copia del expediente a través de un pedido de acceso a la información pública, fin de

¹ Folio 2 del Expediente.

² Folio 18 y 19 del Expediente.

³ A través de la Resolución Directoral N° 3394-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 11 de octubre de 2010, se dispuso como medida cautelar la suspensión de la licencia de operaciones del establecimiento industrial pesquero de Corporación Industrial Milagros del Mar S.A. (folios 08 al 10 del Expediente).



estructurar adecuadamente su derecho de defensa. Dicha solicitud fue concedida mediante Carta 408-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴.

4. Con fechas 25 de julio de 2012, Milagros del Mar presentó sus descargos contra la imputación efectuada en su contra en los siguientes términos⁵:
- (i) Manifiesta que la notificación del reporte de ocurrencias no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 234° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante LPAG); asimismo, señala que no se ha cumplido con lo establecido en los literales e, f, g y h del artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N°016-2007-PRODUCE, al no especificar la calificación jurídica de los hechos imputados, la sanción a imponerse y la norma que atribuye la competencia, incurriendo en causal de nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, vulnerando la precitada norma.
 - (ii) Cuestiona el cumplimiento del principio de exhaustividad en la tipificación de la conducta infractora atribuida a su empresa (numeral 73 del artículo 134 del RISPAC) indicando que ésta no se encontraba redactada con un nivel de precisión suficiente. Agregó que es recién con el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que la conducta ilícita atribuida describe correctamente la conducta sancionable, la cual no puede ser aplicada a su caso por ser posterior. A su entender, se está realizando una interpretación extensiva que carece de sustento normativo, toda vez que no puede incorporarse en el texto las normas sancionadoras vigentes antes de la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar:
- (i) Si Milagros del Mar incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica dentro del plazo legalmente establecido;
 - (ii) Si durante el procedimiento se notificó correctamente a Milagros del Mar con la imputación de cargos;
 - (iii) Si la infracción que se atribuye a Milagros del Mar cumple con el principio de exhaustividad en su tipificación;
 - (iv) De ser el caso, la sanción a imponer a Milagros del Mar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

⁴ Mediante la referida comunicación, la Sub Dirección de Instrucción le otorgó un plazo ampliatorio improrrogable de 8 días hábiles adicionales al otorgado originalmente.

⁵ Folios 21 al 25 y 27 al 34 del Expediente.



Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁶.

7. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización,



Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
[...].

- 7 **Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- 8 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
[...].

- 9 **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

10. El literal n) del artículo 40¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹¹.
11. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos

¹⁰ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁴ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural...”
(El resaltado en negrita es nuestro).



Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

17. En ese orden de ideas, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
18. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁶ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento del compromiso ambiental de innovación tecnológica

19. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE se establecieron criterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto, con la finalidad de que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión a la atmósfera de gases y vahos con material particulado¹⁷.



20. Asimismo, a través del cuerpo normativo detallado en el párrafo precedente, se dispuso que el proceso de adecuación se debe llevar a cabo de forma progresiva y gradual conforme a un cronograma específico dividido en zonas.

21. En ese orden de ideas, se estableció que los titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, hasta el 31 de diciembre de 2009.¹⁸

22. Por ello, Milagros del Mar presentó un cronograma de innovación tecnológica, el cual fue aprobado por la autoridad competente a través del Oficio N° 1427-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 31 de octubre de 2008. En dicho cronograma se

¹⁷ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2°.- (...) los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

1. Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.
2. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
3. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

¹⁸ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

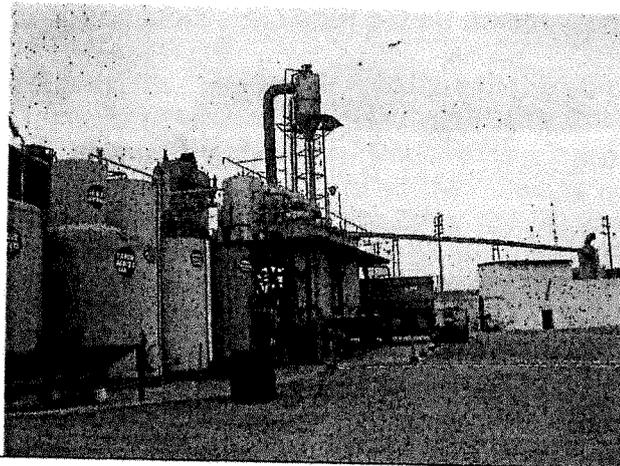
Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma siguiente:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de diciembre de 2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012



establecía como plazo máximo para implementar los referidos equipos hasta el mes de diciembre de 2009.¹⁹

23. Sin embargo, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa correspondiente a la inspección efectuada el 13 de setiembre de 2010, se constató que Milagros del Mar incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica consistente en la implementación de un sistema de aprovechamiento de vahos de secado, un sistema de eliminación de emisiones de gases y vahos de los equipos y el cambio del sistema de combustión de los calderos a Gas Licuado de Petróleo (GLP)²⁰.
24. Obran en el expediente las vistas fotográficas captadas durante la inspección en las que se observa que no se ha implementado los sistemas de aprovechamiento de vahos de secado, el sistema de eliminación de gases y vahos de equipos y el cambio del sistema de combustión de los calderos a Gas Licuado de Petróleo (GLP) para mitigar y reducir la contaminación en su planta de harina convencional²¹.

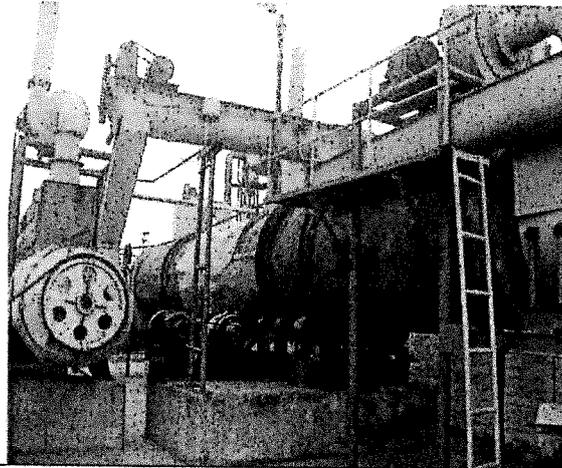


Planta Evaporadora de Agua de Cola de Tubos Inundados, sistema que no permite utilizar los vahos de los secadores como fuente de energía. No han implementado sistemas de aprovechamiento de vahos de secado.

¹⁹ Carpeta 005 - folio 319 de la Innovación Tecnológica de Corporación Industrial Milagros del Mar S.A.

²⁰ Folio 2 del Expediente.

²¹ Folio 1 del Expediente.



No han implementado sistemas de eliminación de emisiones de gases y vahos de equipos.



Cabe indicar que Milagros del Mar no ha negado el incumplimiento en la instalación de los equipos, sino que ha basado su defensa en los dos aspectos que se detallan en el numeral 4 de la presente resolución, que serán analizadas a continuación.

IV.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos en la notificación de cargos

26. En su escrito de descargo, Milagros del Mar sostuvo que el Reporte de Ocurrencias N°014-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, mediante el cual se le comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, incumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, así como lo dispuesto en los literales e), f), g) y h) del artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), al no haber especificado en el citado documento diversos aspectos que forman parte del contenido de las notificaciones de cargos.
27. El marco normativo establece diversos requisitos para la notificación de cargos, pero no exige que todos estos estén consignados en el Reporte de Ocurrencias. En efecto, si bien a la notificación de cargos debe adjuntarse el reporte de ocurrencias, la primera de ellas constituye un acto distinto cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 16 del RISPAC²², información que garantiza el derecho de defensa del administrado al que se le imputa alguna infracción.
28. Entre los requisitos previstos por el artículo 16 del RISPAC para la notificación de cargos, se encuentran: la tipificación de las infracciones imputadas (literal e), las sanciones a imponer (literal f), la autoridad competente para imponer la sanción

²² Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 16.- Contenido de la Notificación de cargos

En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:

- a) Fecha, hora y lugar de la inspección
- b) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores
- c) Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección
- d) La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo
- e) La tipificación de las infracciones imputadas
- f) Sanciones a imponer
- g) La autoridad competente para imponer la sanción
- h) La norma que atribuya tal competencia
- i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente norma
- j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios
- k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.



(literal g), la norma que atribuye la competencia para sancionar (literal h); información que también son exigidos por el numeral 3 del artículo 234 de la LPAG.

- 29. Obra en el expediente (fojas 18 y 19) el cargo de la Carta N° 313-2012-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se otorgó al administrado ocho (8) días hábiles para la presentación de los descargos, informándosele sobre la tipificación de la infracción imputada, la sanción a imponer, la norma que atribuye la facultad de sancionar e información adicional relacionada con la transferencia de funciones, entre otros aspectos. En tal sentido, la autoridad instructora ha cumplido con notificar correctamente los cargos, proporcionando la información exigida legalmente y, en consecuencia, no se ha transgredido el derecho de defensa del administrado.

IV.3 Sobre la tipicidad de la infracción imputada

- 30. Milagros del Mar cuestionó el cumplimiento de requisito de exhaustividad en la tipificación de la conducta infractora atribuida a su empresa (numeral 73 del artículo 134 del RISPAC) indicando que ésta no se encontraba redactada con un nivel de precisión suficiente. Agregó que es recién con el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que la conducta ilícita atribuida describe correctamente la conducta sancionable, la cual no puede ser aplicada a su caso por ser posterior. A su entender, se está realizando una interpretación extensiva de la norma.



El numeral 73 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE establecía lo siguiente:

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

- 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

- 32. Asimismo, en el Cuadro de Sanciones del RISPAC se establece que:

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa	73.1 Plantas de procesamiento de CHD o CHI y que en el momento de la inspección estén operando: 5UIT Suspensión de la licencia de operaciones hasta que cumplan con los compromisos ambientales asumidos.
			73.2 Plantas de procesamiento de CHD o CHI y que no se encuentren operando al momento de la inspección: 2 UIT

- 33. Como puede verse, la redacción de la norma citada es suficientemente precisa para entender que el cumplimiento de compromisos ambientales (lo que incluye cualquier compromiso, independientemente de cuál sea su fuente de origen) constituye la conducta ilícita. En el presente caso, al haberse aprobado su cronograma de innovación tecnológica, Milagros del Mar asumió ante la autoridad competente el cumplimiento de la implementación de la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente. Por lo tanto, su cumplimiento constituye un compromiso ambiental y su no realización necesariamente configura la conducta infractora recogida en el numeral 73 del RISPAC.



- 34. En consecuencia, no se ha efectuado interpretación extensiva o analógica de la infracción, pues los hechos por los cuales se sanciona, coinciden perfectamente con la tipificación de la infracción contenida en la vigente al momento de la comisión de la infracción. Por consiguiente, la conducta imputada a Milagros del Mar prevista en el numeral 73 del cuerpo normativo citado anteriormente, no vulnera el Principio de Tipicidad.

IV.4 Determinación de la sanción a imponer a Milagros del Mar

- 35. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP²³ es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

- 36. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC²⁴, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento cuyo producto final esté destinado al consumo humano indirecto y que no se encuentren operando al momento de la inspección. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

- 37. Considerando que mediante la Resolución Directoral N° 209-2006-PRODUCE/DGEPP del 15 de junio de 2006 se confirió a Milagros del Mar la titularidad del establecimiento industrial pesquero en el que se encuentran constituida la planta de harina de pescado convencional de 5 t/h de capacidad instalada²⁵; se concluye que el establecimiento industrial pesquero de la infractora se dedica al procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo producto final está destinado al consumo humano indirecto.

- 38. Asimismo, mediante el Memorando N° 717-2010-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre de 2010 se informó que el establecimiento industrial pesquero de la

²³ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa	73.1 Plantas de procesamiento de CHD o CHI y que en el momento de la inspección estén operando: 5UIT
			Suspensión de la licencia de operaciones hasta que cumplan con los compromisos ambientales asumidos.
			73.2 Plantas de procesamiento de CHD o CHI y que no se encuentren operando al momento de la inspección: 2 UIT

²⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

²⁵ Folios 43 y 44 del Expediente.



administrada no se encontraba operando al momento de efectuarse la inspección inopinada por falta de materia prima al ser época de veda.²⁶

39. En consecuencia, corresponde sancionar a Milagros del Mar con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detallada a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Multa	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2UIT

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Corporación Industrial Milagros del Mar S.A. con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (dos y 00/100), vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica.

Artículo 2°.- Informar a Corporación Industrial Milagros del Mar S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento

²⁶

Folio 14 del Expediente.



sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA